

Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311219322000003. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, marcada con el folio 311219322000003, en la cual requirió lo siguiente:

“NOMBRE COMPLETO, CURRÍCULUM ACADÉMICO, Y SUELDO MENSUAL, INCLUYENDO PRESTACIONES, TALES COMO VALES DE GASOLINA, VALES DE DESPENSA, BONOS DE PRODUCTIVIDAD O CUALQUIER OTRO TIPO DE COMPENSACIÓN AL SALARIO O REMUNERACIÓN ECONÓMICA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O EL ORGANO (SIC) ESTATAL ESTATUTARIO QUE DIRIJA LOS TRABAJOS DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DURANTE EL AÑO 2021 Y 2022.”

SEGUNDO.- En fecha dos de marzo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, señalando sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”.

TERCERO.- Por auto de fecha tres de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación